

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro, que suscribe dirigirse a los funcionarios del orden judicial para enoacerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder a una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, a garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, a fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas a los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe a todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues a ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste; en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, a la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto a su independencia para ejercer el derecho electoral, y a que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse a las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto a la participación que la ley señala a los funcionarios del orden

judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño a que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar a todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que preceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, a fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada a juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas.

Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender a la coerción sobre el voto ó a la adulteración del mismo. Y a este propósito conviene recordar a los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare a suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezolase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple a los Presidentes de las Audiencias, a los Fiscales y a cuantos incumben la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen a ser un peli-

gro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas, y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla a fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta a que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto a no tener indulgencia de ninguna especie respecto a los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto a los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que a veces candidatos y partidos han empleado, desvíe a nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como a él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza a esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno a ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad a ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo a V..., para su

puntual cumplimiento.— Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1899.

DURÁN Y BAS

(Gaceta 25 Marzo 99.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, habia de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdenando todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con mayor número posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudiesen ser, con maliciosa suspicacia, puesta en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y

reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Aludese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompiera en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Arts. 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

2.ª El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.ª En la constitución de las mesas electorales se observarán los arts. 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar

sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.ª Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los arts. 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la Gaceta del 19, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán, para su identificación, presentar su cédula personal.

5.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquélla.

6.ª Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los arts. 31 y siguientes de dicha ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad mas uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de BOLETIN OFICIAL extraordinario, con la mayor rapidez posible.

8.ª Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los arts. 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para

su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de...

Administración de Hacienda
de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La oficina recaudadora de cédulas personales del distrito del Hospital, ha quedado instalada en la calle del Olivar, número 49, entresuelo derecha, siendo las horas de despacho de doce á dos de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes á quien corresponda.

Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. O., Nicanor G. Muñiz. 62.—576.

Monopolios.—Defraudación

La Junta administrativa de esta provincia en sesión celebrada el 16 del actual, para ver y fallar el expediente instruido contra D. José Robles, por aprehensión de cerillas y fósforos, se sirvió acordar el comiso de las mismas y que el aprehendido no ha incurrido en responsabilidad personal.

Lo que se le notifica por el presente, advirtiéndole que, contra el referido acuerdo sólo puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre, en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 22 de Marzo 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 62.—575.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia número treinta y dos.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Febrero de 1899; en el incidente que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, promovido por Don Joh Stenirahs, representado por el Procurador D. Manuel Brú, y defendido por el Letrado D. Antonio Gabriel Rodríguez, contra los Señores Trigueros y Compañía del Comercio de esta plaza; y la razón social C Rob Hammerstein y D. José María Córdón, cesionario de los Señores Camberfort; respecto de todos los que, mediante su no comparecencia en esta Superioridad se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de actuaciones en autos sobre suspensión de pagos de los referidos Señores Trigueros y Compañía.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia del veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho que dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Hospicio; y en su consecuencia debe:

mos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto el auto de seis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, por el que se declaró en estado legal de suspensión de pagos á la razón social «Trigueros y Compañía»; terminado este expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos; con imposición de las costas de la primera instancia á la repetida Sociedad Trigueros y Compañía; sin hacer expresa condenación de las de segunda. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de la Sociedad Trigueros y Compañía, razón social C. Rob Hammersstein, y D. José María Cordón cesionario de los Señores Cambefort, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.

Cuya sentencia fué publicada en veinticuatro de Febrero último.

Y para que conste y sea inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 7 de Marzo de 1899.—Ante mí, José Almira.

47.—P.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por tentativa de estafa á D. Aniceto de Abasolo y Rozas, se cita á Emilio Roger Segabá, de veinticuatro años de edad, soltero, comerciante, que vivió en la calle de Alcalá, núm. 4 y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar la declaración interesada por el ministerio Fiscal, acordada en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Marzo 1899.—V.º B.º.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti. 61.—545.

CENTRO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia por tercera y última vez y término de dos meses la muerte intestada de Doña Clara Martínez García, mayor de edad, de estado soltera, que habitó en la calle del Bonetillo, núm. 20, piso bajo, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla; bajo apercibimiento de declarar vacante la herencia, si nadie se presentare á solicitarla.

Madrid 18 de Marzo 1899.—V.º B.º.—Ruiz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Domingo Alonso, cuyas demás cir-

cunstancias personales se ignoran, y que vivió en la calle de la Academia, número 10, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales igualmente se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Madrid 18 de Marzo de 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. 61.—544.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Antonio Hernández, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que en el término de quinientos días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por contrabando; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales igualmente se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. 61.—543.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Ceferino Belloso, cuyas demás circunstancias se ignoran; ha vivido en la calle de Santa Engracia, núm. 115, bajo, y en Agosto del año último tuvo un puestecito en la Ronda de Toledo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el instruyo por contrabando de tabaco apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel de esta Corte.

Madrid 18 de Marzo de 1899.—El Juez Nazario Vázquez.—El Escribano, P. M. de Jiménez, J. Francisco Arias.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Nicasio Vargas Revuelta, que usa el nombre de Eugenio, de dieciocho años, hijo de Juan y de Juana, natural de Carabanchel Bajo, soltero, jornalero, y á Pascasio Duance, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el paradero de ambos para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar ciertas diligencias en causa por atentado; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales del primero son: estatura regular, pelocastaño, ojos negros, nariz regular, color moreno, sin señas particulares; no constando las del segundo, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en el local de este Juzgado.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Librero. 61.—539.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á León de Lucas Redondo, natural de Madrid, hijo de Valentín y de Mariana, de cuarenta y cinco años, soltero, sastre, que vivió en la calle de Meléndez Valdés, número 16, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. 61.—542.

ALCALÁ DE HENARES

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por esta requisitoria se cita y llama, á Juan de Dios Mayor Arroyo, hijo de Francisco y Tomasa, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Torredonjimeno, provincia de Jaén, sin instrucción y con antecedentes penales, siendo sus señas: pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y estatura regular, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle varias notificaciones acordadas por la

superioridad, en la causa que se le ha seguido por estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y revisión, á la Carcel de este partido con las seguridades convenientes del procesado Juan de Dios Mayor Arroyo, caso de ser habido.

Alcalá de Henares á 17 de Marzo de 1899.—Blas de Mesa.—El Actuario, Pascual Moreno. 61.—548.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por mi Escribanía en comprobación del delito de hurto de caza en el monte de El Pardo, se cita á Inocencio Manzanares, de unos diecinueve años de edad, con domicilio en Madrid, calle de Alvarado, números del 23 al 25, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de este Real Sitio, para ser oído en dicho sumario á los efectos del art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 18 de Marzo de 1899.—El Escribano, Moreno. 61.—547.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Lorenzo Montesdevra, Juez de primera instancia de la ciudad de Santa Cruz de la Palma y su partido.

Por el presente se anunciar la muerte sin testar de D. Luis Torres Alvarez, natural de Madrid, soltero, de cuarenta y dos años de edad, sastre, el cual falleció abordo del vapor español *Miguel Jover* el día quince de Diciembre del año próximo pasado, navegando de la Habana á esta ciudad, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz de la Palma á 9 de Marzo de 1899.—Francisco Lorenzo.—Ante mí, Agustín Benitez. 61.—550.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María Castellau, de dieciocho años, natural de Salamanca, provincia de idem, de estado soltera, sin domicilio, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo 1899.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Julián Fernández García. 60.—517.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de Leganés.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón, harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos, y acompañándose muestras de los que se ofrezcan á las once de la mañana del día 10 de Abril próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 20 de Marzo de 1899.—Francisco Gómez España. 62.—579.

ADMINISTRACIÓN de la Fábrica Nacional de la Moneda Y TIMBRE

El día 5 de Abril próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica en el despacho del Sr. Administrador, la subasta para la adquisición de papel para la impresión de recibos de contribuciones, durante el año de 1899 á 900.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid á 20 de Marzo de 1899.—El Administrador, P. S., Carlos Torrijos.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., que vive calle de..., número... cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la misma, tres mil ochocientos sesenta y seis resmas de papel, cuya aplicación, clase y color se detallan en las condiciones primera y tercera del pliego aprobado, se compromete á entregar en dicho Establecimiento el referido papel en un todo conforme y con sujeción al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se expresan:

Resmas.
3.352 Para recibos de contribución territorial ordinarios, edificios y solares y zona de ensanche al precio cada una de ... pesetas ... céntimos que importan pesetas céntimos (en letra). En número.
342 Para recibos de contribución industrial,

altas y bajas de ídem, al precio cada una de... pesetas... céntimos que importan... pesetas... céntimos (en letra)... En número.

8 Para recibos de canon de Minas al precio cada una de... pesetas... céntimos que importan... pesetas... céntimos (en letra)... En número.

10 Para recibos de carruajes de lujo al precio cada una de... pesetas... céntimos que importan... pesetas... céntimos (en letra)... En número.

154 Para certificados de patentes y patentes para Médicos al precio cada una de... pesetas... céntimos que importan... pesetas... céntimos (en letra)... En número.

TOTAL..... En número.

3.866 Importa la valoración total la suma de... pesetas... céntimos (en letra).
(Fecha y firma del interesado).
61.—655.

Ministerio de Estado

Centro de información comercial

Comercio con Rusia

Corcho

La mayor parte del corcho que de España va á Rusia es embarcado en Gibraltar, pues aunque procede en general de La Línea de la Concepción (Cádiz), los Capitanes de los buques prefieren cargar en aquel puerto, porque, según dicen en el de Algeciras hay escasez de medios de embarque y el despacho es mucho más rápido en el inglés.

Las importaciones suelen hacerse directamente, si bien algunas cantidades son llevadas por mediación de los negociantes de Hamburgo y Bremen.

El único puerto meridional ruso por donde entra corcho español es Odessa; pero hasta ahora solo han sido las clases inferiores, conocidas con el nombre de cuartas, las que se han introducido por él.

Donde va tomando mayor desarrollo la industria corchera es en las provincias del Báltico, en las de Livonia y Curlandia, cuyos puertos, Libau y Riga, reciben las mayores partidas que van de España.

Se puede calcular que de lo entrado por esos dos puertos, cuatro quintas partes van á parar á las dos casas que tienen las fábricas más importantes de objetos en cuya confección se emplea el corcho, que son la de Ubicander y Larsón (Libau) y Kriegsmann's Aktien Korken Jabrik Gesellschaft (Riga).

Antiguamente el corcho portugués era el preferido, y ahora le ha sustituido casi por completo el argelino; lo que en gran parte se debe á que las casas francesas han enviado y siguen enviando año tras año, sin reparar en gastos, viajeros inteligentes y activos que han logrado colocar ventajosamente el artículo que representan.

Corcho en planchas que se importa en Rusia, procedentes de España, Portugal y Argelia

Años	Kilogramos
1893.....	5.469.584
1894.....	6.222.880
1895.....	7.696.720
1896.....	8.237.128
1897.....	14.279.872

De estas cantidades entraron por Libau y Riga:

En 1893	En 1894	En 1895	En 1896	En 1897
Kilos: 5.051.391	6.595.893	6.398.309	6.727.409	9.590.144

Nota de las mercancías procedentes de España que han sido desembarcadas en Burdeos en el mes de Febrero último

	Peso en kilos.
7.778 pipas de vino.....	4.162.825
610 barricas y barriles de vino.....	56.720
6 barricas vacías.....	300
1 bidón vacío.....	45
36 cajas de vino.....	861
50 cajas de sidra.....	1.500
2 barricas de sidra.....	500
3 pipas de aceite de oliva.....	1.929
83 barriles de conservas de pescado.....	5.911
50 barriles de anchoas.....	1.186
98 barriles de petróleo.....	19.956
46 barriles de aceitunas.....	4.601
335 toneladas de lingote de hierro.....	335.000
26 cajas de armas de fuego.....	1.933
214 cajas de cápsulas.....	739
40 cajas de conservas.....	8.718
338 cajas de sardinas en aceite.....	12.470
12 atados de sardinas en aceite.....	1.230
210 tubos de hierro.....	3.134
242 fardos de pieles.....	36.740
370 fardos de corcho.....	29.400
10 fardos de papel paja para fumar.....	810
14 fardos de zinc y cobre viejos.....	5.536
379 sacos de huesos.....	18.000
94 sacos de nueces.....	4.700
1 caja de jamones.....	35
1 caja de chorizos.....	32
1 caja de pelotas.....	16
5 bultos de vino, corchos y etiquetas.....	1.070
160 bultos de lanas, vino y bacalao.....	12.455

Gibraltar

Durante los cinco años 1886 90, el término medio de los carbones vendidos en cada uno de ellos en Gibraltar se elevó á la cifra de 48.000 toneladas.

En 1891 descendió á 400.000; en 1890, á 300.000; en 1893, á 275.000; casi igual cantidad en 1894 y 1895, bajando en 1896 hasta 262.000. En 1897, se elevó á 283.000, y en 1898, á 317.000.

En 1897 se vendían entre 16 y 18 chelines; en 1898, á consecuencia de las huelgas en Inglaterra, llegó el precio á 34 y 40, habiendo descendido á fin de año á 24 chelines.

Japón

Principales negociantes e importadores de vinos en:

YOKOHAMA

	Número.	
Mrs. N. Gordon.....	74	Settlement.
— Sane & Crawford...	59	—
— Caldbeck Macgregor.	75	—
— Fr. Retz & C. ^o	214	—
— C. Weinberger & C. ^o	46	—
— Grosser & C. ^o	180	—
— H. C. Morf & C. ^o ...	176 (a)	—
— L. Candrelier.....	62	—

EN KOBE

Sres. H. E. Reynell, 14 Concession.
— Geo. Whymark, 82, División Street.
— J. Julien, 2, id. id.
— A. Domballe, 63, id. id.
— A. Michel, 69, id. id.
— Gomes Ríos, 47, Concession.

EN TOKIO

Sre. Komeya, Geiza.
— Miruaya, id.
— Mikumiya, id.
— Mioawaya, id.
— Meijiya, Nifon-Cashi Jsecho.
— Seyoken, Unémécho.
— Kaméko, Kanda.
— Onoya, Guiza.

— Kokubu, Nishi gashi.
— Kanzaki, Yanezawacho.

República de Colombia

Principales negociantes importadores de aceites en:

BUCA RAMANGA

D. Raimundo Méndez.
Sres. Mutis y Olaya.
Sres. Forero y López.
D. Alejandro Peña.
Sres. Breuer y Möller.
Compañía Eléctrica.
Sres. Loren y Wolkman.
D. Eusebio Cadena Hermano

EN SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Sres. Bisagno, Oliva y C.^a.
D. Ricardo Piombino.
Sres. Breuer Möller y C.^a.
Sres. Van Disell y C.^a.

Principales importadores de sal en Christianssand (Noruega):

Mrs. L. Lomsland Eflif, y
— Hans Johnsen.

Principales importadores de vinos en Christianssand (Noruega):

Mrs. I. O. Gundessen.
— J. P. Johnsen, y
— Mathias Honsen.

Regimiento Dragones de Lusitania

12 DE CABALLERÍA

Debiendo venderse por desecho dieciocho caballos de este Regimiento, tendrá lugar su venta en pública licitación el sábado 1.º de Abril próximo, á las doce de mañana, en el Cuartel del Conde Duque, que ocupa el mismo.

Madrid 23 de Marzo de 1899.—El Comandante Mayor, Miguel María de Campos.
45.—P.

Escuela Tipográfica del Hospital
182 Teléfono 182